

DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE:

Hugo Ernesto Rangel Vargas diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y, los CC. **Adriana Peña Rojas, Norma Elisa Valencia Farías, y Citlalli Romero Chávez**, Presidenta, Secretaria General y Comisaria, respectivamente, de **Pride Michoacán**; **Mauro Raúl Martínez Rojas**, Coordinador del **Colectivo Michoacán es Diversidad**; y, **José Daniel Marín Mercado y Juan José García Moreno**, Presidente y Coordinador Volantacuir, respectivamente, de **Responde Diversidad A.C.**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V¹, 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto,

¹ “Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

(...)

II.- A los Diputados;

(...)

V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.”

mediante la cual se **reforman en sus párrafos únicos los artículos 53, 68, y el primer párrafo, del artículo 334, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de reconocimiento de hijos por parte de parejas del mismo sexo (Iniciativa “Adriana, Yesica y Adriel”)**, lo que hacemos al tenor de la **siguiente**:

Exposición de motivos.

Comienzo esta exposición de motivos con la carta dirigida a este Congreso del Estado de Michoacán por una nueva y pequeña familia Michoacana compuesta por Adriana, Yesica y Adriel, este último quien recién nacido el 13 de julio pasado, a continuación, el contenido íntegro:

“Mi nombre es Adriana Peña Rojas. Escribo estas líneas como madre, como mujer, como ciudadana michoacana, y como alguien que ha luchado durante años para que su familia —una familia como tantas otras— sea reconocida, respetada y protegida por las instituciones que deberían garantizar igualdad para todas las personas.

Hoy mi pareja, Yesica Nayeli Núñez González, y yo mientras esperábamos el nacimiento de nuestro hijo a quien hemos decidido llamar Adriel, reflexionábamos que este debería ser un tiempo de alegría plena, de preparativos tranquilos, de después de imaginar cómo sería el rostro del bebé, por fin tener la alegría de verlo y cargarlo. Pero la realidad que enfrentamos es muy distinta. Nos encontramos, aún

recién llevado el parto, sumidas en la incertidumbre legal, en la angustia de saber que el sistema jurídico de nuestro estado no reconoce plenamente a las familias como la nuestra.

Desde que decidimos formar una familia, sabíamos que tendríamos que enfrentarnos a muchos obstáculos. Pero ninguna de nosotras imaginó que, incluso antes del nacimiento, íbamos a tener que empezar a defender ante la ley lo que ya existe en la realidad: una familia con dos madres, con amor, con estructura, con compromiso. Una familia real, pero legalmente invisible.

Hoy, las parejas del mismo sexo en Michoacán no tienen garantizado el derecho de registrar conjuntamente a sus hijos e hijas. Esto no solo representa una omisión legislativa, sino una forma de violencia institucional. Las consecuencias son graves y profundas: si una de nosotras queda fuera del acta de nacimiento de nuestro hijo, queda también fuera de decisiones médicas, del acceso a derechos de seguridad social, del reconocimiento legal como madre. Y lo más doloroso es que nuestro hijo queda desprotegido, reducido a una media familia en el papel, cuando tiene una completa en la vida real.

Nos han dicho que podríamos recurrir a un juicio. Que podríamos esperar a una resolución judicial. Que podríamos solicitar amparos. ¿Pero por qué deberíamos judicializar algo tan simple como el derecho a ser reconocidas como madres? ¿Por qué deberíamos cargar con

trámites legales y desgaste emocional en un momento que debería estar lleno de amor y cuidado?

Yo no quiero que mi hijo crezca sabiendo que su llegada al mundo fue acompañada por obstáculos que otros niños no tienen. No quiero que su primera relación con el Estado mexicano sea una negación. No quiero que su primer documento legal —su acta de nacimiento— omita parte de su verdad.

Lo que buscamos con esta iniciativa es sencillo, pero profundo: que las familias diversas tengamos los mismos derechos y el mismo trato. Que el Estado reconozca que nuestras hijas e hijos tienen derecho a ser inscritos con sus dos madres o con sus dos padres. Que ningún niño o niña en Michoacán tenga que cargar con las consecuencias del prejuicio o la omisión legal.

El amor con el que criamos no es diferente. Lo que sí es diferente —y profundamente injusto— es el trato que recibimos.

Por eso esta reforma es urgente, porque nuestros hijos no pueden esperar más. Porque sus derechos no pueden depender de voluntades individuales ni de criterios aislados. Porque la ley debe decir claramente: todas las familias valen, todas cuentan, todas merecen ser reconocidas.

Este testimonio no es solo mío. Lleva la voz de muchas otras mujeres y hombres que han vivido en silencio la exclusión. Que han educado,

alimentado, acompañado, pero que no han podido firmar un permiso escolar, o tomar una decisión médica, o ver su apellido junto al de su pareja en el acta de nacimiento de su hijo.

Ahora yo cuento con un trabajo formal, con seguridad social, ¿cómo voy a poder asegurar a Adriel, si no cuento con un acta de nacimiento que indique que al igual que Yesica soy su madre? ¿Cómo va a recibir la atención médica y las prestaciones sociales que reciben todos los niños, leche, medicinas, etcétera, si en mi horizonte sólo veo la negativa que nos espera para registrarlo como nuestro hijo?

Les pido que escuchen este testimonio no solo como legisladores, sino como personas. Que vean en nuestras historias algo que trasciende la política y toca lo más íntimo de lo humano: el derecho a formar una familia y a que esa familia sea reconocida y protegida por la ley.

Hoy, Michoacán tiene la oportunidad de avanzar. De dejar de mirar hacia otro lado. De legislar con justicia y empatía.

Les invito a caminar junto a nosotras en esta lucha. Porque nuestros hijos merecen un Estado que los nombre como lo que son: hijas e hijos de familias plenas, legítimas, amorosas y reales. Atentamente; Adriana, Yesica y Adriel.” (Termino la lectura).

Esta iniciativa, a la que hemos denominado “*Iniciativa Adriana, Yesica y Adriel*” tiene como finalidad corregir la discriminación que enfrentan los

matrimonios y las parejas pertenecientes a la comunidad de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, Querr y plus (LGBTIQ+), en razón de que la redacción actual del artículo 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, permite únicamente el registro de hijas e hijos de matrimonios heterosexuales, **impidiendo el registro de hijas e hijos de matrimonios del mismo sexo**, violando con ello, su derecho a la identidad, tal y como se advierte de la simple lectura del primer párrafo del numeral mencionado, cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 334. **Cuando se trate de matrimonio heterosexual, se presumen hijos de los cónyuges:**”*

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 852/2017, analizó el tema relativo a la comaternidad y el reconocimiento voluntario de hijos de parejas homoparentales, así como el derecho a la vida familiar entre personas del mismo sexo.

En la referida sentencia el Máximo Tribunal del País determinó que debe privilegiarse la realidad social de los menores, pues el derecho a la identidad no se colma sólo con el vínculo, ya que su contexto también determina la identidad y tal prerrogativa se puede garantizar de mejor manera protegiendo un estado de familia consolidado en el tiempo.

Se precisa en esa sentencia, que el derecho a la no discriminación por razón de la orientación sexual, no se limita al rechazo de la condición de homosexualidad en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas², de modo que concluyó que la norma analizada -artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes-, en el contexto del entendimiento del nuevo modelo de familia, afectaba la realización del proyecto de vida en condiciones de igualdad de la familia homoparental, evidenciando con ello una distinción discriminatoria, prohibida por el artículo 1º constitucional.

Esta conclusión, se menciona en la sentencia, es acorde con lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien hizo énfasis en la prohibición de la restricción de derechos con base en criterios sospechosos de discriminación, pues ello vulnera directamente el derecho a la igualdad:

Ello, porque ha de admitirse que si el hijo nace de una madre con orientación homosexual, sin que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que su madre conforma una unión de esa índole con otra mujer, la predicción fáctica es que el menor de edad, de hecho, será criado por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de

² Corte IDH. Caso Flor Freire vs Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 119.

la familia homoparental, y esto, conduce a privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas

que, de hecho, asumirán para con él los deberes parentales, pues esto resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá.

Así pues, la Suprema Corte consideró que si el menor de edad nace de una madre con orientación homosexual, de una relación sexual natural con un tercero, debe bastar la **manifestación de voluntad** de la pareja de la madre en reconocerlo y ejercer la **comaternidad**, para considerar que existe la voluntad de asumir los deberes parentales material y jurídicamente, con todo lo que ello implica.

Esto, pues ante la falta de vínculos genéticos, la **voluntad parental** de quien desea ejercer junto con la madre los deberes de crianza en el seno de una familia homoparental, debe ser el elemento determinante para establecer la filiación de los hijos que nacen en ese contexto familiar, con absoluta prescindencia del género o la orientación sexual de la pareja y de la existencia de vínculo genético, por ser ello lo más acorde al interés superior del menor.

Lo anterior, no descarta que el progenitor biológico, si es que conoce su paternidad y tiene interés en reconocerla, pueda instar acción judicial para buscar el reconocimiento de su paternidad y el establecimiento de la filiación jurídica con el hijo; sin embargo, al ser una hipótesis posible *pero de incierta realización*, no puede ser apta para impedir que la pareja de la madre biológica que, se insiste, conforma con ella el seno familiar en que se presume crecerá el menor, asuma plenamente la función parental mediante la constitución de la filiación jurídica con el menor de edad, porque esto es lo más protector y benéfico para el hijo en su circunstancia familiar, quien, por una parte, no quedará en un estado de indefensión e incertidumbre por la falta de vínculo jurídico filial con esa otra persona que también reconocerá como madre, ni se le colocará en la situación de que únicamente sea reconocido por la madre biológica, y por otra, no se le dejará a la suerte de que el progenitor biológico quiera reconocerlo voluntariamente en su registro de nacimiento o por acta especial.

Asimismo, se expone en la sentencia que se cita, el hijo conserva su derecho de investigar en el futuro, sobre sus orígenes biológicos sí es su deseo y, en su caso, de reclamar el reconocimiento de paternidad del progenitor biológico cuando tenga plena conciencia de su situación, pero mientras tanto, estará salvaguardo el ejercicio pleno de derechos filiatorios respecto de las personas que encabezan su entorno familiar.

La Corte expuso también que acorde a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, al derecho a la identidad de los menores y al principio de su interés superior, así como al derecho de protección de la organización y desarrollo de la familia, reconocidos en los artículos 1º y 4º constitucionales, que el hijo biológico de una mujer, **pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior, por otra mujer** con quien aquélla conforme una unión familiar homoparental, aun cuando evidentemente quien reconoce no tenga un vínculo genético con él, pues en estos casos, su contexto familiar permite que se pondere como elemento determinante de la filiación jurídica, la voluntad parental para ejercer la comaternidad, por ser lo más acorde a su interés superior.

En ese marco de referencia, el primer párrafo del artículo 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, contraviene el numeral 4o. de la Constitución Federal, y el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, al permitir únicamente el registro de hijas e hijos de matrimonios heterosexuales, lo que constituye un acto de discriminación al excluir a los cónyuges del mismo sexo, no obstante, que su situación legal sea de matrimonio.

En efecto, en virtud de la reforma aprobada por este Congreso del Estado de Michoacán el 3 de abril de 2025 que se publicó en el Periódico Oficial del Estado que dio lugar al nuevo texto del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Michoacán, para ahora prohibir toda discriminación motivada por la **orientación sexual, la identidad y la expresión de género**, dejando

atrás el concepto erróneo de preferencia sexual cuya sola inclusión en la Constitución representaba un acto discriminatorio en sí mismo, pues establecía, de jure, que la orientación sexual es una elección que el individuo hace de entre varias opciones, dando a entender que la orientación sexual era un elemento de la identidad personal que en cualquier momento puede cambiarse o “revertirse”, cuando en realidad se trata de la capacidad de cada individuo de actuar en relación con lo que siente.

Sobre esa base, cumpliendo el mandato de la reforma aludida al artículo 1º de la Constitución de Michoacán, relativo a la obligación de esta Soberanía de adecuar la legislación estatal a este nuevo marco jurídico trascendental y de vanguardia a nivel nacional, es necesario que el artículo 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, relativo a la presunción de la filiación de los hijos nacidos en un matrimonio no excluya a las parejas lesbomaternales u homoparentales, las cuales deben contar con la misma presunción que la reconocida para parejas heterosexuales en relación con la filiación de los hijos.

Limitar esa facultad a los matrimonios heterosexuales, como se establece en la actual redacción, representa un estigma sobre los matrimonios pertenecientes a la comunidad de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, Querr y plus (LGBTIQ+), basado en su orientación sexual, lo restringe el libre desarrollo de la personalidad, al interferir el Estado en la autonomía de seleccionar su forma de vida en

sociedad, **impidiendo el registro de hijas e hijos de matrimonios del mismo sexo**, violando con ello, su derecho a la identidad.

Lo anterior, resulta necesario, partiendo de la base de que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 , levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el periodo del 23 de agosto 2021 al 16 de enero 2022, se identificó que en el Estado de Michoacán, de la población de 15 años y más, aquella que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género (OSIG) no normativa o no convencional, esto es, población LGBTI+, ascendía a 133,669 (ciento treinta y tres mil seiscientos sesenta y nueve) personas.

Debemos recordar que en el Estado de Michoacán a partir de la reforma publicada el 22 de junio de 2016, se pasó de limitar el matrimonio a la unión legítima de un hombre y una mujer para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente; para ahora considerar el matrimonio como la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, incluyéndose de esta manera la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo.

De esta manera, es que la nueva redacción que se propone del primer párrafo del artículo 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán elimina la condición de que sólo tratándose de matrimonios

heterosexuales aplican las presunciones de filiación de los hijos respecto de los cónyuges, para ahora ser aplicables en igualdad de condiciones a cualquier matrimonio, ya sea conformado por parejas heterosexuales, lesbomaternales u homoparentales.

En concordancia con lo anterior, se propone reformar el artículo 53 del propio Código Familiar para ahora establecer que las madres, tratándose de parejas lesbomaternales, tienen también la obligación de registrar el nacimiento de sus hijos al igual que las parejas heterosexuales.

De igual modo, se ajusta lo relativo al reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, para facultar también a las madres, en parejas lesbomaternales, para realizar ese reconocimiento, para lo cual se modifica la redacción del artículo 68 del citado ordenamiento.

Los cambios señalados se ilustran a continuación:

Texto actual.	Texto que se propone.
Artículo 334. Cuando se trate de matrimonio heterosexual, se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y, II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido. En los dos primeros	Artículo 334. En el matrimonio se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y, II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte de uno de los cónyuges. En los dos primeros casos el término se contará

casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.	desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.
Artículo 53. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.	Artículo 53. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre, las madres o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.
Artículo 68. Podrá el padre, la madre o ambos, reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio al presentarlo para que se registre su nacimiento. El acta contendrá, en lo conducente, los requisitos establecidos en el capítulo anterior.	Artículo 68. Podrán las madres , el padre o la madre, o ambos, reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio al presentarlo para que se registre su nacimiento. El acta contendrá, en lo conducente, los requisitos establecidos en el capítulo anterior.

De esta manera, se da cumplimiento a la trascendental reforma aprobada por este Congreso al artículo primero, que ahora prohíbe toda discriminación motivada por la **orientación sexual, la identidad y la expresión de género**, y se abre camino a una nueva era en beneficio de los niños y niñas michoacanas, pues al permitirse el reconocimiento voluntario de hijos de matrimonios conformados por parejas lesbomaternales y homoparentales; así como a los nacidos fuera del matrimonio, se privilegia la realidad social de los menores, pues el derecho a la identidad no se colma sólo con el vínculo genético, ya que su contexto también determina la identidad y tal prerrogativa se puede garantizar de mejor manera protegiendo un estado de familia consolidado en el tiempo.

Es decir, con esta reforma se incluye la expresión y consecuencias necesarias del proyecto de vida de las personas en un nuevo modelo de familia, pues como ya se mencionó en las consideraciones de la

ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que constituye el marco de referencia de esta iniciativa, si el menor de edad nace de una madre con orientación homosexual, de una relación sexual natural con un tercero, debe bastar la **manifestación de voluntad** de la pareja matrimonial de la madre en reconocerlo y ejercer la **comaternidad**, para considerar que existe la voluntad de asumir los deberes parentales material y jurídicamente, con todo lo que ello implica, y ello resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá.

Así, en otros criterios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que en la actualidad, se reconoce que los modelos de familia homoparentales constituidos por dos mujeres, ejercen la denominada comaternidad, y dos hombres la copaternidad es decir, la doble filiación materna o paterna; figuras evidentemente derivadas de los cambios culturales de la sociedad, que han transformado su realidad y particularmente la concepción tradicional de la familia³.

³ “COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES”. (Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.), Registro digital: 2020442); “RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD (“RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD” (Tesis: 1a. LXVII/2019 (10a.), Registro digital: 2020483); y, “RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA” (Tesis: 1a. LXVIII/2019 (10a.) Registro digital: 2020482).

Por ello, la comaternidad y la copaternidad, como modelo emergente de familia en el que una pareja de mujeres u hombres se encargue del cuidado bajo su seno de uno o más menores de edad, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, debe ser reconocido, pues no existen elementos que demuestren que pueda ser perjudicial en la formación de los menores de edad.

De esta manera debe admitirse que el hijo biológico de una mujer u hombre, pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior, por otra mujer u hombre con quien aquélla conforme una unión familiar homoparental, aun cuando evidentemente quien reconoce no tenga un vínculo genético con él.

Por tanto, al ser igualitario el derecho a contraer matrimonio que las personas heterosexuales y homosexuales tienen reconocido; la misma premisa es extensible a los niños y niñas que procreen, esto es, ser reconocidos por éstos en dicha calidad como copaternidad o comaternidad, con la finalidad de hacer patente su derecho de tener una identidad como hijos de matrimonio.

De ahí, que de la redacción del primer párrafo del artículo 334, del Código Familiar para el Estado de Michoacán se deba eliminar la condición de que sólo tratándose de matrimonios heterosexuales aplican las presunciones de filiación de los hijos respecto de los

cónyuges, para ahora ser aplicables en igualdad de condiciones a cualquier matrimonio, ya sea conformado por parejas heterosexuales, lesbomaternales u homoparentales.

Y, en concordancia con lo anterior, se debe incluir en los artículos 53 y 68 del propio Código Familiar, la facultad de que las madres, tratándose de parejas lesbomaternales, registren el nacimiento de sus hijos, al igual que las parejas heterosexuales; así como, de reconocer a aquellos nacidos fuera de matrimonio.

Sobre esa base, por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO que reforma, en sus párrafos únicos, los artículos 53, 68; y, el primer párrafo, del artículo 334, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman, en sus párrafos únicos, los artículos 53, 68; y, el primer párrafo, del artículo 334, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 53. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre, **las madres** o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Artículo 68. **Podrán las madres**, el padre o la madre, o ambos, reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio al presentarlo para que se registre su nacimiento. El acta contendrá, en lo conducente, los requisitos establecidos en el capítulo anterior.

Artículo 334. **En el matrimonio se presumen hijos de los cónyuges:**

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. A partir de la aprobación del presente Decreto, el Gobierno del Estado deberá hacer en un plazo de 90 días las adecuaciones normativas necesarias a efecto de garantizar el cumplimiento de este Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo, a X de X de 2025.

ATENTAMENTE.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXXVI LEGISLATURA

DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS.	PRIDE MICHOACÁN. ADRIANA PEÑA ROJAS, PRESIDENTA. NORMA ELISA VALENCIA FARÍAS, SECRETARIA GENERAL. CITLALLI ROMERO CHÁVEZ, COMISARIA.
COLECTIVO MICHOACÁN ES DIVERSIDAD. MAURO RAÚL MARTÍNEZ ROJAS, COORDINADOR.	RESPONDE DIVERSIDAD A.C. JOSÉ DANIEL MARÍN MERCADO, PRESIDENTE. JUAN JOSÉ GARCÍA MORENO, COORDINADOR VOLANTACUIR,

Morelia Michoacán a la fecha de su presentación.